000055/2026

Comodoro Rivadavia, 16 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" Expte. N° 55/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 358/2024) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación (ID 2187692), contra la sentencia definitiva N° 384/2025 fechada el 15/12/2025. Mediante escrito digital 2196186, solicita la apertura a prueba, adjunta documental y solicita la producción de la prueba informativa y pericial contable, conforme lo dispuesto por los arts. 67 del CPCC y 263 inc. 5.

En el punto II del memorial refiere que se declaró su rebeldía el 18/3/22 y compareció al proceso el 4/10/22 después de dictada la resolución de apertura a prueba 27/4/22- y de la resolución judicial que ordenó la producción de las pruebas -6/5/22-, considerando que se encuentran cumplidos los recaudos del art. 67 del C.Pr. Asevera que su único fin es descubrir la verdad de los hechos controvertidos, en concreto respecto del pago de indemnizaciones de ley que abonó y que el Juez erróneamente la condena a pagar, por deficiencias probatorias; ya que ninguna de las pruebas agregadas por la actora acredita que no haya percibido las indemnizaciones.

Expresa que cumplió con la prueba ofrecida por la actora de exhibición de documentación, en la que no se solicitó comprobante de pago de indemnizaciones vía transferencia electrónica, ni detalle bancario, y el recibo de sueldo solicitado fue consignado en la Secretaría de Trabajo por no haber sido retirado por el actor, donde constan liquidadas las indemnizaciones y se menciona que se adjunta comprobante de depósito –Expte. N° 1-1179/19 del 24/5/2019. Achaca que el juez no reparó

en las actuaciones comprobadas de la causa que el pago de liquidación por indemnización fue realizado, toda vez que surge del informe de la AFIP agregado el 24/8/2022 (aunque erradamente la sentencia dice 4/7/22). Agrega que la AFIP informó que todos los aportes efectuados están pagos sobre la base de la denuncia del salario bruto que fue abonado al actor, en particular se observa el último período 4/2019 PAGO. Afirma que al estar rebelde no pudo ofrecer la prueba que acredita el pago de las indemnizaciones.

Afirma que con las pruebas requeridas se pretende despejar toda duda que cumplió con el pago de las indemnizaciones el día 9/4/2019 (dentro del plazo del art. 128 LCT) mediante transferencia bancaria a cuenta sueldo del actor por $357.438,08 mismo monto que surge del recibo de haberes consignado en secretaría de trabajo.

Indica que la prueba pericial contable ofrecida por la actora, que conducía a la verdad, quedó trunca por desistimiento de la oferente, por lo que es necesaria su producción.

Solicita se agregue la prueba documental que acredita que transfirió las indemnizaciones. El email fechado el 26/12/2025 del <Persona 3>, informa que pagó indemnizaciones por $357.438,08 al actor el 9/4/2019; surgiendo, desde donde se transfieren las sumas al actor conforme los asientos y detalles del movimiento bancario. Peticiona se agregue la documental y se produzca la prueba informativa al <Persona 3> a los fines de que informe sobre la transferencia de fecha 9/4/2019 por la suma de $357.438,08 dirigida a la cuenta sueldo del Sr. <Persona 1>, remitiendo detalle de movimientos. Asimismo solicita se produzca pericial contable y se designe perito contador de oficio, a fin de que se constituya en la empresa y/o recabando la documentación laboral y comprobante de pago de indemnizaciones y le requiera informe si pagó las

indemnizaciones del actor, cuanto y como pagó, si fue pago electrónico, transferencia o depósito y en que cuenta.

Concluye que las pruebas que se solicitan son fundamentales para resolver con justicia y evitar una sentencia de condena injusta que genera un enriquecimiento económico sin causa del actor en su perjuicio.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2213713)y se opone a la producción de prueba, señala que fue declarado rebelde y resulta jurídicamente improcedente que la demandada pretenda, en la Alzada, suplir su propia inactividad procesal mediante la introducción tardía de prueba o la reedición de defensas que no ejerció en la oportunidad procesal correspondiente.

II. Adelantamos, que la petición de la demandada no puede ser admitida.

La recurrente funda su pedido en los arts. 67 y 263 inc. 5) del Código Procesal; la primera norma citada, solamente admite el pedido de apertura a prueba en segunda instancia en los términos del art. 263 inc. 5° apartado a), esto es, cuando quien fue declarado rebelde alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista por el 369 o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 370 -cuando el hecho nuevo fuere alegado en primera instancia y el juez lo rechazó, habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la respectiva resolución-, situaciones éstas que no son la de autos, toda vez que la normativa en cuestión se refiere a hechos nuevos y no a los documentos, informativa y pericial que pretende introducir en ésta instancia.

Conforme lo señala calificado doctrinario; "…El ex rebelde que se ha presentado a juicio y ha cesado su rebeldía queda sujeto a los términos del inc. 5 del art. 260, lo cual es rigurosamente lógico, puesto que si la parte que compareció al proceso no puede ofrecer prueba sino en esas circunstancias, igual limitación debe operar

respecto del rebelde, pues de lo contrario significaría tanto como reconocer una mejor posición procesal a quien fue contumaz, lo que es absurdo (Cfme. Morello, Augusto M., La rebeldía y los efectos de la incontestación a la demanda en el proceso sumario, en J.A. 1969-243, doctrina, esp. p. 246).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada por la demandada (ID 2196186).

III. Sin embargo y atento las facultades discrecionales que nos otorga el art. 36 del C.Pr., a fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, dada la naturaleza del reclamo –pago de indemnizaciones al actor- y la conducta asumida por la demandada quien compareció al juicio luego de la apertura a prueba y que se ordenara su producción; resulta prudente ordenar como medida para mejor proveer la producción de la prueba en la forma ofrecida por la peticionaria –documental, informativa y pericial contable-, en aras del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva que constituye el fin último del proceso (Cfme. CSJN, "Colalillo", Fallos: 238:550; CNCom. Sala C, 31-12-2000; "Mamo, Sergio Alfonso c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ Ordinario" LD-Textos).

Por lo que se ordena, abrir la causa a prueba en ésta Alzada por el plazo de treinta (30) días a efectos de agregar la prueba documental y producir la prueba informativa y pericial contable. A cuyo fin líbrese Oficio al <Persona 3>, con transcripción de lo dispuesto por los arts. 402 y 403 del C.Pr. y en la forma prevista por el art. 404 de igual texto legal, a fin de que informe si se realizó una transferencia de <Persona 2> <CUIT/CUIL 1> el 9/4/2019, por la suma de $357.438,08, a la cuenta sueldo del Sr. <Persona 1> <DNI 1> y detalle de los movimientos.

A los fines de producirse la pericial contable, designamos de oficio –atendiendo a la

disposición contenida en el art. 38 Ley XIV N° 1- como perito a la Contadora <Persona 4> con domicilio en calle <Lugar 1>, ciudad, quien previa aceptación del cargo mediante presentación de escrito digital, procederá a expedirse en los términos previstos por el art. 39 de la Ley XIV N° 1. Atento la naturaleza del presente juicio, hágase saber que a) el informe deberá sustanciarse con la diligencia que la ley del fuero impone b) Deberá transcribir textualmente cada uno de los puntos y a continuación consignar cada respuesta. Notifíquese personalmente o por cédula.

A los fines de la misma se intima a la demandada para que dentro del término de 5 días de notificada denuncie en cualquier caso el lugar, días y horarios en que podrán ser compulsados sus libros, registros, archivos y documentos necesarios para la prueba pericial contable. Deberá considerarse asimismo intimada a exhibir al perito todos los elementos que considere necesarios para la confección del informe, en la primera ocasión en que los requiera en el domicilio y dentro del horario que haya denunciado. Estas intimaciones se cursan bajo el apercibimiento de considerar los incumplimientos como negativas, y de evaluar la conducta en los términos del art 41 de la Ley XIV, N° 1 al dictarse la sentencia definitiva, así como de que se apliquen en caso de corresponder lo establecido en el art. 55 LCT.

Notifíquese a las partes y al perito.-

IV. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la apertura a prueba solicitada por la demandada (ID 2196186), por los motivos dados en el considerando II).

2) Abrir el juicio a prueba en ésta Alzada por el plazo de treinta (30) días, a efectos de agregar la prueba documental y producir la prueba informativa y pericial contable, conforme fuera dispuesta en el considerando respectivo III). A cuyo fin líbrese el Oficio correspondiente y notifíquese a la perito contadora designada.

3) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

4) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 171 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS